

Cali, veinticuatro (24) de noviembre de (2021)

Ejecutivo de Alimentos/ Rad. 2021-00358-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, se tiene que, dentro del proceso ejecutivo de alimentos iniciado por JULIANNY DELGADO PASOS contra BRIAN ALDEMAR DELGADO BOLÍVAR, se presentó memorial con el que pretendió subsanar las falencias advertidas por el despacho en proveído del 8 de noviembre del presente año, sin embargo, no logró su propósito.

Lo anterior por cuanto, la memorialista, incurre yerro al pretender se libre mandamiento de pago por los valores indicados en el escrito de subsanación dado que:

- En primer término, se trae a colación la conciliación celebrada el 14 de octubre de 2009 ante la Comisarian Séptima de Familia en la que se fijó como cuota provisional mensual de alimentos la suma de \$80.000 pesos y dos cuotas adicionales que se entiende por el mismo valor en junio y diciembre, la primera para cubrir los gastos escolares donde incluye matrícula y mensualidad entre otros y la segunda para cubrir los gastos de vestuario. Sin embargo, aquí se solicita el cobro de la suma de \$572.000 pesos por concepto de *“cuota extra correspondiente a mensualidad y matrícula escolar del año lectivo 2010”* lo que además que se torna alejado del acuerdo conciliatorio, además no se actualizó la cuota conforme a lo acordado (incremento salarial); sino conforme al I.P.C.
- Si bien es cierto se celebró una conciliación posterior, esto es el 26 de abril de 2011 ante el Fiscal Octavo, en la que se fijó cuota de alimentos en favor de la otrora menor de edad en valor de \$153.000 y a suministrar el 50% de los *“gastos de útiles y uniformes escolares de la menor”*, nada se dijo en el sentido de suministrar el 50% del valor total de los gastos de estudio que incluyan el valor de la matrícula y la pensión, como se pretende cobrar en el libelo.
- Por otro lado, con la demanda se arribó acta de conciliación fracasada celebrada ente el Fiscal Octavo del 17 de agosto de 2011, de la que nada se dijo en lo hechos, pero que es importante traerla al caso, pues en ella la citante madre de la aquí demandante, señaló que el padre de la menor adeudaba la suma de \$459.000 al 30 de agosto de 2011, por lo que solicitó el pago de lo adeudado y que *“SIGA CUMPLIENDO CON LA CUOTA QUE LE CORRESPONDE QUE ES DE \$153.000 MENSUALES”*, lo que sugiere que existieron pagos de los cuales no se hizo referencia en la demanda.

Surge de lo anterior, que persiste las imprecisiones entre los hechos y lo pretendido, que impiden atender la subsanación indebidamente realizada, por lo que se rechazará la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de los anexos a la parte interesada, por el medio más expedito.

TERCERO. DISPONER el archivo de la actuación, previa anotación en libro radicador y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

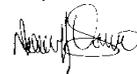


RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 134 Hoy 30 de noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaría